

AUTO No. EPA-AUTO-0298-2024 DE martes, 09 de abril de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA CARLOS BENITEZ JIMENEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 73.139.817, PROPIETARIO DE LA EMPRESA PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S CON NIT 9004478519 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 18 de marzo de 2024, se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA a la empresa PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S en la cual el técnico asignado determinó la existencia de actividades y aspectos de impacto ambiental, como son:

- **Vertimientos de ARND y ARD a la calle, sin contar con los permisos correspondientes a al decreto 3930 de 2010.**

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la empresa en mención, realiza vertimientos de sus aguas residuales no domésticas – ARnD y domésticas – ARD a la calle pública sin contar y presentar las caracterizaciones de las mismas.

Por lo anterior se elaboró acta **No. 25-2024**, de fecha 18 de marzo de 2024 de medida preventiva impuesta, la cual fue legalizada mediante AUTO **EPA-AUTO-0255-2024 DE jueves, 21 de marzo de 2024**

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante memorando No. EPA-MEM-01038 de 12 de abril de



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R T A G E N A, 2024. Remitió el Concepto Técnico No. 383 de fecha 09 de abril de 2024, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 18 de marzo de 2024 y en el cual se establece lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

“El día 18 de marzo de 2024, siendo las 4:21 pm, se procedió a realizar visita de inspección a la empresa Plásticos De Colombia, ubicado en la dirección antes mencionada donde se pudo observar lo siguiente:

1- Al momento de la inspección se pudo observar un vertimiento de color blanco saliendo de la tubería de desagüe de la empresa Plásticos De Colombia hacia la carrera 67b, del Barrio Henequén.

2- La empresa Plásticos De Colombia realiza el lavado y procesamiento de pasta y plásticos para la elaboración de sillas, mezas plásticas y bolsas de basura.

3- Se procedió a solicitar permiso de vertimiento de la actividad de lavado ya que no cuenta con alcantarillado público lo cual manifestaron que no cuentan con ese permiso vertimiento.

La visita fue atendida por CARLOS BENITEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 73.139.817, propietario de la empresa.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la inspección realizada de control y vigilancia, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 0631 de 2015, Se conceptúa que; la empresa PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S, generó vertimientos hacia la Carrera 67B, del Barrio Henequén, afectando a la comunidad vecina y no cuenta con permiso de vertimiento.”

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

La constitución Nacional, prevé en su Artículo 79, que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

A su vez, el artículo 80, Inciso 2o señala:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Siguiendo esta narrativa, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31, dispone:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R T A G E N A El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 dispone: **"Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La misma ley, consagra en su Artículo 107, inciso 2°, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Ahora bien, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1°:

"(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (...)"

El artículo 2° de la Ley ibidem, cita:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL

CARTAGENA



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, la precitada ley, en el artículo 15 establece:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Por otra parte, con relación a los costos que genera la imposición de la medida preventiva y quien los debe asumir, la mencionada Ley 1333 de 2009, en su artículo 34, dispone:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta **No. 25-2024**, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto **EPA-AUTO-0255-2024 DE jueves, 21 de marzo de 2024**, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor **PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S CON NIT 9004478519**, el cual se encuentra ubicado en HENEKEN CRA 67 B # 4B -75, Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y, además, que, en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

C A R T A G E N A. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta los hallazgos mencionados por la subdirección técnica y de desarrollo sostenible en la visita de inspección realizada en fecha 18 de marzo de 2024, de la cual surgió la imposición de medida preventiva establecida en acta **No. 25-2024**, de fecha 18 de marzo de 2024 y los presupuestos normativos aplicables, se acogerá en todas sus partes el concepto técnico No. 383 del 09 de abril de 2024; en ese sentido, se ordenará iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento llamado "**PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S CON NIT 9004478519**".

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS BENITEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 73.139.817, en calidad de propietario de la empresa **PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S CON NIT 9004478519**, ubicado en HENEKEN CRA 67 B # 4B -75, Cartagena de Indias, el cual, de acuerdo con lo indicado por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en Concepto Técnico No. 383 del 09 de abril de 2024, debe:

1. *Tramitar ante esta autoridad ambiental, los permisos de vertimientos correspondientes para Aguas residuales no domésticas y Aguas residuales domésticas, tal lo establecido en el decreto 3930 de 2010.*

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 25-2024 del 18 de marzo de 2024 y sus anexos; auto de legalización de medida preventiva No. EPA-AUTO-0255-2024 DE jueves, 21 de marzo de 2024, el Concepto Técnico No. 383 de 09 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitido con Memorando No. EPA-MEM-01038-2024 de 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **PLASTICOS DE COLOMBIA CB S.A.S CON NIT 9004478519**, ubicado en el barrio Heneken Cra. 67 B # 4B -75, Cartagena de Indias, al correo electrónico plasticarsas@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General

Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena


Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Juliana Lombardo AAE ^{jsmb}